JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., treinta de junio de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por DORA PATRICIA PERNETH VILLALBA, contra: COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - COINSES S.A.S., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del CPTSS, relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*.

En aplicación del Art. 145 del CPTSS, el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior*.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.".

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, en donde se condenó a la entidad demandada a cancelar los conceptos de salarios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicios, sanción moratoria, intereses moratorios, indemnización por despido injusto y las costas procesales, menos la suma en virtud del préstamo otorgado a la actora. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

Prestaciones sociales.

CONCEPTO	VALORES
Salarios	$ 12.144.000
Cesantías 2018	$ 2.200.000
Intereses cesantías 2018	$ 264.000
Vacaciones 2018-2019	$ 965.556
Cesantías 2019	$ 183.333
Intereses cesantías 2019	$ 1.833
Prima 2019	$ 183.333
	$ 15.942.055
Menos préstamo otorgado	$ 2.050.000
Total prestaciones sociales	$ 13.892.055

Intereses moratorios sobre las prestaciones sociales conforme al Art. 65 CST, a partir del mes 25, es decir, a partir del 02 de febrero de 2021.

AÑO	MESES	PRESTACIONES	TASA ORD.	DIAS MORA	INTERESES MORATORIOS
2021	Feb	$ 13.892.055	26,31%	149	$ 1.512.764
	Mar	$ 13.892.055	26,11%	122	$ 1.229.223
	Abr	$ 13.892.055	25,96%	91	$ 911.612
	May	$ 13.892.055	25,83%	61	$ 608.021
	Jun	$ 13.892.055	25,81%	30	$ 298.795
Total intereses moratorios					$ 4.560.414

CONCEPTOS	VALORES
Salarios	$ 12.144.000
Cesantías 2018	$ 2.200.000
Intereses cesantías 2018	$ 264.000
Vacaciones 2018-2019	$ 965.556
Cesantías 2019	$ 183.333
Intereses cesantías 2019	$ 1.833
Prima 2019	$ 183.333
Indemnización por despido injusto	$ 4.958.148
Sanción moratoria del 01/Feb/19 al 01/Feb/21	$ 52.800.000
Intereses moratorios del 02/Feb/21 al 30/Jun/21	$ 4.560.414
Costas aprobadas ordinario 1a instancia	$ 4.740.335
	$ 83.000.952
Menos préstamo otorgado	$ 2.050.000
Total liquidación mandamiento de pago	$ 80.950.952

Por lo que hasta la fecha se adeuda un total de $80.950.952,^{00}, suma esta por lo cual se librará el mandamiento de pago.

Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada por estado en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 306 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 41 y 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo contra la entidad COMPAÑÍA DE INGENIERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - COINSES S.A.S., por la suma de $80.950.952,^{00}, a favor de DORA PATRICIA PERNETH VILLALBA, por concepto de salarios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicios, sanción moratoria, intereses moratorios, indemnización por despido injusto y las costas procesales, menos el valor en virtud del préstamo otorgado a la actora. Lo que deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (Arts: 145 CPTSS; 306 y 431 C. G. del P.)

2. Indicar que la presente providencia se entiende notificada por estado al representante legal de la entidad demandada, en virtud a lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. del P.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada en cuentas, c.d.t. o título de capitalización, en los establecimientos bancarios: Bancolombia, Banco Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco

de Occidente, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco Bbva, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Citibank, Banco Gnb Sudameris y Banco Pichincha. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que a través de sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, en donde se condenó a la entidad demandada a cancelar los conceptos de salarios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicios, sanción moratoria, intereses moratorios y las costas procesales, menos la suma en virtud del préstamo otorgado a la actora. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del Código General del Proceso u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta la suma de $80.950.952,^{00}.

4. Negar la medida cautelar solicitada frente al Sr. Gary Eberto Espitia Camargo, debido a que no le figura condena *intuito personae*.

5. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2º del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del juicio ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

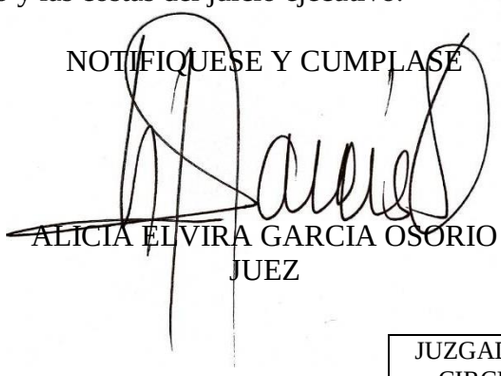

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 01 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 111
El Secretario_____
Dairo Marchena Berdugo